

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 18/nov/2019

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN **68001333300920190036200**

INSTITUCION	GRUPO	NULIDAD SIMPLE	
DELEGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
PARTIDO AL DESPACHO	009	33012	18/11/2019 14:17:50

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO
0077	MIGUEL DE LA VEGA GUZMAN	
1001-CSA2609		

PARTE
DEMANDANTE



traC

EMPLEADO

Señores

**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA -REPARTO-
SECCION PRIMERA.**

E. S. D.

Honorables Jueces:

MIGUEL DE LA VEGA GUZMAN, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.110.077 de Bogotá, D.C, respetuosamente ocurro a este Juzgado Administrativo en ejercicio de la **ACCION DE NULIDAD** consagrada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, para que previo los tramites del juicio ordinario contencioso administrativo, con citación y audiencia del señor Agente del Ministerio Público, a quien compete comparecer en interés de la ley objetiva, y del Señor presidente de la república o por quien haga sus veces, se pronuncien las siguientes declaraciones:

DECLARACIONES

1. Que es nula la resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, expedida por la entidad Unidad Nacional de Atención a Víctimas.
2. Una vez ejecutoriada la sentencia que le ponga fin a la presente acción, se comuniquen a la autoridad administrativa que profirió el acto, para los efectos legales consiguientes.

HECHOS U OMISIONES

1. Mediante el ejercicio de la unidad de víctimas, el director expide una resolución 1049 del 15 de marzo de 2019.
2. El criterio funcional tomado como base y fundamento, por el ejecutivo, desborda el ámbito de sus atribuciones y facultades al respecto, al tenor de las disposiciones constitucionales que regula la materia.
3. Trátese de que al mencionado funcionario no se le ha otorgado, por instrumentos legales, competencia para adoptar decisiones

relativas al ordenamiento del gasto y en especial la inobservancia de derechos de las víctimas.

4. En definitiva, el acto es ilegal porque contraría los preceptos supraleales, al atribuirse atribuciones que no le otorgan la Constitución Nacional y la ley.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Razones por la cuales se declaró la nulidad del acto administrativo:

La resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, ha venido quitándole los derechos a 8 millones de víctimas del conflicto armado, que de acuerdo a la ley tienen el derecho de ser indemnizados administrativamente; ahora bien, la acción de nulidad prevé causales para solicitar la nulidad del acto ficto o presunto, en tal caso ha de tener en cuenta su despacho lo siguiente:

En primer lugar, se quebrantan las normas en las que deberían fundarse, es decir, que no exista una concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo, en lo que atañe a la inobservancia de la ley 1448, La sentencia t 025 del 2004, Y La ley 387 de 1997.

En segundo lugar, la causal : *“Cuando sean expedidos sin competencia, el órgano que los profirió no era el competente para expedirlo”*, se encuentra en la presente acción que la causal es de acusar por parte del accionante en el entendido que se restringen derechos y se exigen requisitos adicionales a quienes ya han sido declarados objetos de reparación, a lo cual ya se ha pronunciado la corte constitucional respecto a la creación de requisitos adicionales a los legales por parte de entidades del Estado Colombiano para materializar derechos, y en el presente caso la reparación anterior a la expedición debía ser indemnizada mediante la tasación de ley de justicia y paz, y conforme al decreto 4800 de 2011 (el cual desarrolla la ley 1448), a la gente la venían indemnizando con moneda corriente, desde el mes de marzo se priorizan a las víctimas que (mayores de 74, enfermedades huérfanas ó catastróficas previamente definidas por el minSALUD, tener

discapacidad certificada establecidos por MinSalud); siendo esta entidad NO competente para regular derechos fundamentales.

En tercer lugar, la expedición se dió con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa, de tal forma que las víctimas no participaron en su construcción, y no se tomó en cuenta su consensuado rechazo a la medida tomada arbitrariamente por la entidad, desconociendo su enfoque estratégico: *“Acercar el Estado a las víctimas mediante coordinación eficiente y acciones transformadoras que promuevan la participación efectiva de las víctimas en su proceso de reparación”*¹

En cuarto lugar, la resolución presenta *falsa motivación*, es decir, los fundamentos del acto no son reales, teniendo en cuenta que en lugar de disminuir la carga presupuestal para reparación esta aumento gracias a los aportes de la comunidad internacional por todos conocida en el marco de la ejecución de los acuerdo del *teatro colón entre las FARC-EP y el Estado Colombiano*.

Finalmente, la resolución se expidió con *desviación de las atribuciones propias de quien las profirió*, teniendo en cuenta que desbordan su misión y visión: *“Misión: Liderar acciones del Estado y la sociedad para atender y reparar integralmente a las víctimas, para contribuir a la inclusión social y a la paz. Visión: En el 2021, habremos logrado que las víctimas, reparadas integralmente, ejerzan su ciudadanía y aporten en la consolidación de la paz como resultado de la gestión efectiva y coordinada de la Unidad con los demás actores del Sistema.”*²

DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

En razón de la expedición de la resolución 1049 de 2019, resolución que se acusa, se han violado el *principio de progresividad de los derechos sociales*, en el entendido que se ha desarrollado jurisprudencialmente por la corte constitucional los motivos de inobservancia, esto mediante la sentencia C-228 de 2011: *“El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel*

¹ <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/quienes-somos/mision-y-vision/184>

² *Ibidem*.

de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad. Como los Estados pueden enfrentar dificultades, que pueden hacer imposible el mantenimiento de un grado de protección que había sido alcanzado, es obvio que la prohibición de los retrocesos no puede ser absoluta sino que debe ser entendida como una prohibición prima facie. Esto significa que, como esta Corte ya lo había señalado, un retroceso debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable, y por ello está sometido a un control judicial más severo. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social.”.

Así mismo, por bloque de constitucionalidad, la no aplicación del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los DESC, disponiendo que los Estados parte se comprometen a adoptar providencias especialmente económicas y técnicas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA). Como de los elementos de juicio expuestos en el acápite y del sabio criterio jurisprudencial transcrito se deduce el no otorgamiento por la Constitución Nacional al ejecutivo en la expedición de Decretos Reglamentarios usurpo funciones otorgadas es al legislativo y que le hace perder validez.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Como esta objetivamente demostrado con las normas Constitucionales citadas y explicado en la relación de hechos u omisiones y el concepto de la violación, comedidamente solicito se disponga la suspensión provisional del acto acusado, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia: artículo 238 de la Constitución Nacional, artículos 152 inciso 2º y 157 del Decreto 01 de enero 2 de 1.984, pues aparece *prima facie* la

contradicción entre el acto impugnado y los preceptos vigentes de la ley 80 de 1.993.

La violación es manifiesta por desacato de la técnica Constitucional que señala el procedimiento y la competencia. En definitiva, se desconocieron las normas supralegales reseñadas, al abrogarse el Señor presidente de la República facultades que no tenía al respecto y que no le correspondían; circunstancia que implica quebrantamiento directo de las disposiciones cuya violación se conceptuó y de la jurisprudencia transcrita, resultando el Decreto Reglamentario 2170 del 2002 impugnado, en principio jurídico a nivel de la legalidad interna y externa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Además de las normas invocadas, los artículos 82, 136 a 139, 206 y siguientes del Decreto 01 de enero 2 de 1.984.

PRUEBAS

Para que se decreten y tengan como pruebas en la debida oportunidad procesal, las siguientes:

1. Los documentos que se acompañan al libelo.
2. Las normas citadas, por ser de carácter nacional, no requieren ser probadas ya que el Juzgador se limita a confrontar el acto acusado con el precepto superior que considera quebrantado.

ANEXOS

1. Copia de la publicación oficial de la resolución, de fecha 15 DE MARZO DE 2019, expedida por la Unidad de Víctimas de la República Nacional.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

La competencia de este juzgado, en primera Instancia por la naturaleza del acto demandado y por razón del territorio de residencia del accionante.

En el trámite del juicio se seguirá el procedimiento reglado en el título XXIV del Libro IV del Código Contenciosos Administrativo.

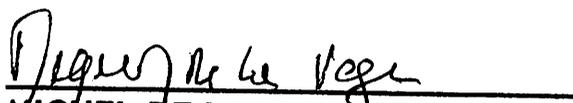
NOTIFICACIONES

El señor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, director de la Unidad de victimas recibirá notificaciones en la Oficina Asesora Jurídica: Carrera 6 No 14-98 piso 4 Ed. Parque Santander, en la ciudad de Bogotá. El correo electrónico para notificaciones judiciales es: notificaciones.juridica@unidadvictimas.gov.co

DEL SUSCRITO: Recibo notificaciones personales en mi oficina ubicada en Calle 37 No 14-10 oficina 301 de la ciudad de Bucaramanga.

Sírvase señor Juez, darle curso a la presente demanda.

Cordialmente,



MIGUEL DE LA VEGA GUZMAN

C. C. No. 79.110.077 de Bogotá

Mariela Vargas Navarro cc 22311837.

JUAN CARLOS DANIELA cc 914918428/6A

Jorge Cadena	91435900
Alvaro Gómez Mora	28313883 Pto wilches.
Blanca Cecilia Chaparro	37.724.072 B/gg.
Ligia Mantilla	37975011
Alejandro Sordani	4112472
SOLANGEA DIAZ	26862105
KARINA URIBE BUSTOS	1005326749
Wendy Gálvez	13540338
TERESA LISCA NO	41620908
Leonor Lacarás	63458762
patricia Quiroga	40362472
Dora Isabel García	40205 371
Blasida Jaimes	63-457793
Hector Maldonado	88135725
Aída Rodríguez Rodríguez	27651576
Betty Mantilla	984161979
Jose Mozo	CC4764588
ORDUZ CORREÑO	96 166-416
SANTIAGO ORDUZ	96767865

Edlira de la godo

CC 68305-852

Jennifer Suarez Moreno CC: 57295933

Maria Tránsito Marco Osorio CC: 37926434

Kelly Johana Caicedo H. 1098729354.

Nestor mauricio caicedo H. 1101206890

Hermelinda caicedo 2112 185.

Ubaldina hernandez. 63334822

tania jazmin caicedo H. 1098632537.

Berta hernandez m. 27953877.

Yurley Diaz caiced 37878765

Nataly Diaz caicedo 1101200167

Magdalena Rojas, Florcz 37828902

Florinda Aguilar A 30778097

Areliz Rodriguez Rojas 37685243

Luz A. C. CC 28212679

Ruben Edgardo Vega Vega CC 84025432

Henry Sepúlveda 91485776

Cleotilde Torres 28-277632

Luz Myrian Herrera 37925589

Daniel Espinosa 2426760

Luz Marina Rodas 63270910

Mauro Pinto Mcc 91003238

Lisbetia Maria Carrero 65307779



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

RESOLUCIÓN No. **01049** DE 15 MAR. 2019

"Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones."

**LA DIRECCIÓN GENERAL
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En ejercicio de sus facultades, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, el artículo 132 y numeral 7° del artículo 168 de Ley 1448 del 2011, y del numeral 12° del artículo 7 del Decreto 4802 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 le corresponde al Gobierno Nacional reglamentar: *"[...] el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas [...]"*.

Que de acuerdo con el numeral 7 del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 12 del artículo 7 del Decreto 4802 de 2011, que están en concordancia con el artículo 2.2.7.3.1. del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene como función la de administrar los recursos y entregar a las víctimas del conflicto armado la indemnización por vía administrativa, velando por el principio de sostenibilidad y estabilidad fiscal.

Que según lo establecido en el numeral 1 del artículo 21 del Decreto 4802 de 2011, corresponde a la Dirección General de la Unidad brindar instrucciones a la Dirección de Reparación para que ésta otorgue a las víctimas la indemnización administrativa de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.

Que la Corte Constitucional emitió el Auto 206 de 2017 donde precisó que el propósito de la indemnización administrativa *"(...) no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida (...)"*; sin embargo, también reconoció la existencia de víctimas quienes enfrentan una situación de vulnerabilidad debido a factores como la edad y la discapacidad que les impide darse su propio sustento. De allí que el Tribunal Constitucional haya aceptado que para estas personas resulte *"(...) razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa (...)"*.

Que en la misma providencia judicial señalada en el considerando anterior, la Corte Constitucional también encontró: *"(...) razonable que los programas masivos de reparación administrativa, propios de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. En este tipo de situaciones, la Corte encontró que es legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger en esa dirección, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan (...)"*. Bajo este contexto, ordenó al Gobierno Nacional reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

Que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 14 y 29 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.6.2. del Decreto 1084 de 2015, la información veraz y completa que las víctimas aporten a las autoridades y aquella que estas últimas recauden servirán como base para facilitar el acceso a la medida de indemnización administrativa, por lo que esta medida se desarrollará primordialmente con arreglo al principio de la participación conjunta y activa de las víctimas de conformidad con los objetivos para los cuales estos fueron creados.

Que, si bien la Resolución 090 de 2015, expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, significó un avance en términos normativos, fue preciso derogarla, con el fin de ajustar los criterios de priorización de conformidad con (i) lo señalado en el Auto 206 de 2017 y (ii) a la posibilidad operativa, técnica y presupuestal con que cuenta la Entidad para reconocer y materializar la medida de indemnización administrativa a las víctimas del conflicto armado, con sujeción a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal.

Que la Unidad para las Víctimas reconoció que la situación fiscal y presupuestal de la entidad le impide indemnizar por vía administrativa a todas las víctimas en una misma unidad de tiempo, por lo cual adoptó, mediante la Resolución 1958 de 2018, un procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso

Handwritten signatures and initials, including 'Co.' and 'APH'.



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

RESOLUCIÓN No. 01049 DE 15 MAR. 2019

"Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones."

administrativo para las víctimas, con criterios de priorización en su otorgamiento que permiten priorizar el acceso a la medida a víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Que, en el curso de la implementación de dicho procedimiento, la Unidad para las Víctimas encontró la necesidad de brindar mayor detalle y claridad a las fases que lo integran, con el fin de establecer precisiones en los siguientes aspectos: (i) Desarrollar, mediante documento anexo, el método técnico de priorización, en el que se definen las variables a ponderar en el cometido de ordenar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de víctimas no incursas en situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad; (ii) enunciar y desarrollar las fases que componen el procedimiento para acceso a la indemnización administrativa, que delega obligaciones sobre las víctimas solicitantes y la Unidad; (iii) extender el término en noventa (90) días, para culminar los procesos de documentación y adoptar una decisión de fondo sobre el reconocimiento de la indemnización administrativa; (iv) eliminar las barreras de acceso de las víctimas en condición de discapacidad, suprimiendo el porcentaje dispuesto para acceder a la ruta prioritaria, (v) ampliar el criterio de priorización, mediante la inclusión de solicitantes víctimas con enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo y, (vi) proveer a los solicitantes de mayores garantías en el ejercicio de su derecho al debido proceso administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se consideró necesario unificar en un acto administrativo el procedimiento y derogar la Resolución 1958 de 2018, pues las precisiones permitirán brindar mayores claridades a las víctimas, resolver de fondo sus solicitudes y lograr los cometidos anteriormente expuestos.

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto adoptar el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y crear el método técnico de priorización.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El procedimiento deberá ser adoptado por la Subdirección de Reparación Individual de la Dirección de Reparación, y será aplicado a las solicitudes de indemnización administrativa realizadas por las víctimas residentes en Colombia o en el exterior, incluidas en el Registro Único de Víctimas y por los hechos susceptibles de ser indemnizados.

CAPITULO I

Del procedimiento para acceder a la indemnización administrativa

Artículo 3. Alcance del procedimiento. La medida de indemnización será otorgada a las víctimas que la hayan solicitado de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente resolución y que, para la fecha de su reconocimiento, se encuentren con estado incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV) por los siguientes hechos victimizantes: (i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) delitos contra la libertad e integridad sexual, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) lesiones que generaron incapacidad permanente, (vii) reclutamiento forzado de menores de edad, (viii) tortura o tratos inhumanos o degradantes, y (ix) desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto armado.

Artículo 4. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

A. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.

B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Conf 11



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

RESOLUCIÓN No. 01049 DE 15 MAR. 2019

"Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones."

C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.

Parágrafo 2. Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeño y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo, a través de cualquier documento suscrito por el profesional de la salud tratante que sea válido en el país extranjero. La documentación que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines descritos en el presente parágrafo, deberá traducirse por el aportante en el idioma español o inglés.

Artículo 5. Deber de participación de las víctimas en el procedimiento. El acceso a la medida de indemnización administrativa requiere el agotamiento del procedimiento establecido por la Unidad para las Víctimas, por lo que las víctimas serán responsables de aportar la información solicitada en las diferentes fases del procedimiento.

Artículo 6. Fases del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa. El procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollará en cuatro fases, así:

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
- b) Fase de análisis de la solicitud.
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Artículo 7. Fase de solicitud de indemnización para víctimas residentes en el territorio nacional. Las víctimas residentes en el territorio nacional que a la entrada en vigencia de la presente resolución no hayan presentado solicitud de indemnización, deberán hacerlo de manera personal y voluntaria, así:

- a) Solicitar el agendamiento de una cita a través de cualquiera de los canales de atención y servicio al ciudadano dispuestos por la Unidad para las Víctimas. Al agendarse la cita, la Unidad para las Víctimas informará y orientará a la víctima acerca del procedimiento previsto en el presente acto administrativo, así como de los documentos conducentes y pertinentes que deben presentar para cada caso.
- b) Acudir a la cita en la fecha y hora señalada, y adicionalmente:
 1. Presentar la solicitud de indemnización con la documentación requerida según el hecho victimizante por el cual se solicita la indemnización administrativa.
 2. En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita.
 3. Una vez se haya presentado la totalidad de la documentación requerida, la víctima debe diligenciar el formulario de la solicitud de indemnización administrativa, en conjunto con la Unidad para las Víctimas y de manera exclusiva con el talento humano que se disponga para tal efecto.

Solo hasta que se haya diligenciado el formulario de la solicitud de indemnización, se entenderá completa la solicitud y se entregará a la víctima un radicado de cierre.

Parágrafo 1. Cuando la víctima no pueda acudir a un punto presencial para entregar la documentación y efectuar el diligenciamiento conjunto, la Unidad para las Víctimas dispondrá del canal telefónico o virtual, así como de jornadas móviles, cuyas fechas serán oportunamente divulgadas.

[Handwritten signature]



El futuro
es de todos

Unidad para la Atención
y Reparación a las Víctimas

RESOLUCIÓN No. 01049 DE 15 MAR. 2019

"Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones."

Parágrafo 2. Cuando la solicitud verse sobre un único destinatario y éste sea menor de edad, podrá realizar el procedimiento a través de su representante legal. En caso de discapacidad o enfermedad que dificulte acercarse a cumplir la cita, se podrá autorizar a un tercero con firma y/o huella.

Artículo 8. Fase de solicitud de indemnización para víctimas que viven en el exterior. Las víctimas que vivan fuera de Colombia, a la entrada en vigencia de la presente resolución que no hayan elevado solicitud de indemnización, deberán hacerlo de manera voluntaria, así:

- a) Realizar la solicitud de indemnización a través del canal virtual destinado para el efecto, en el cual deberá incorporar o adjuntar la documentación requerida según el hecho victimizante, así como informar los datos de contacto y ubicación de su domicilio en el exterior (país, estado, provincia o similar, ciudad, teléfonos de contacto y dirección de correo electrónico).
- b) La Unidad para las Víctimas contará con treinta (30) días hábiles para comunicar a la víctima si la documentación se encuentra completa, en cuyo caso diligenciará conjuntamente con la víctima el formulario de solicitud de indemnización administrativa. En caso de que, no cuente con la documentación completa, se le informará a la víctima los documentos necesarios para completar la solicitud.

Artículo 9. Clasificación de las solicitudes de indemnización. Una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en:

- a) **Solicitudes prioritarias:** Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo.
- b) **Solicitudes Generales:** Corresponde a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad.

Parágrafo: Cuando las solicitudes de indemnización administrativa contengan documentos presuntamente falsos, la Unidad para las Víctimas pondrá en conocimiento de esta situación a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Artículo 10. Fase de análisis de la solicitud. Se trata de una fase en la cual se analizará en los diferentes registros administrativos la identificación de la víctima solicitante, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, los soportes que acrediten la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así como los demás documentos pertinentes y conducentes para resolver la solicitud. Adicionalmente a lo anterior, se verificará:

- a) La conformación del hogar y que su inclusión en el Registro Único de Víctimas guarde relación cercana y suficiente con el conflicto armado cuando la solicitud trate sobre desplazamiento forzado.
- b) El parentesco de los destinatarios de la indemnización, respecto de la víctima directa, de acuerdo con la normatividad aplicable a la solicitud, cuando la solicitud trate sobre hechos victimizantes de homicidio y desaparición forzada.
- c) La acreditación de las lesiones personales que generaron discapacidad o incapacidad en caso de los hechos victimizantes de lesiones que no generaron incapacidad permanente, lesiones que generaron incapacidad permanente, atentados, actos terroristas, combates y/o hostigamientos, tortura o tratos inhumanos o degradantes y accidentes sufridos por MAP/MUSE/AEI.

Parágrafo: Si durante la fase de análisis de la solicitud se concluye que la víctima se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la presente resolución, se priorizará el pago de la medida en su favor, sin que por ello, dicha medida se haga extensiva a las demás personas que hagan parte de la solicitud.

13



El futuro
es de todos

Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas

RESOLUCIÓN No. 01049 DE 15 MAR 2019

"Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones."

Artículo 11. Fase de respuesta de fondo a la solicitud. Se trata de la fase en la cual la Unidad para las Víctimas resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización. Una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud en los términos del artículo 7, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida.

La materialización de la medida tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal que tenga la Unidad para las Víctimas, además de la clasificación de las solicitudes de indemnización de las que habla el artículo 9 de la presente resolución.

En caso de que proceda el reconocimiento de la indemnización, también deberán definirse en su parte resolutive los montos, distribuciones y reglas que establecen en los artículos 2.2.7.3.4., 2.2.7.3.5., 2.2.7.3.9., 2.2.7.3.14., 2.2.7.4.9. y 2.2.7.4.10. del Decreto 1084 de 2015 y la presente resolución, o las normas que las modifiquen.

Esta decisión deberá notificarse a la víctima, frente a la cual, procederán los recursos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Tratándose de víctimas de desplazamiento forzado interno, la distribución de la indemnización administrativa se realizará entre los integrantes del hogar que se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas al momento del cierre de la solicitud.

Artículo 12. Suspensión del término para resolver la solicitud de indemnización administrativa. Los términos previstos en el artículo anterior se entenderán suspendidos cuando la Unidad para las Víctimas constate, después de la fase de análisis, que la solicitud de indemnización no está soportada con la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo y comunique a la víctima solicitante, a través de cualquier canal de atención, la información o documentación que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud.

Artículo 13. Causales de negativa de la indemnización administrativa. La solicitud de indemnización administrativa podrá ser negada en las siguientes circunstancias:

- a) No tener estado "incluido" en el Registro Único de Víctimas.
- b) Cuando la inclusión en el Registro Único de Víctimas por el desplazamiento forzado no guarde relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno.
- c) Haber recibido el límite de indemnización a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015.
- d) La víctima de atentados, actos terroristas, combates y/o hostigamientos, o accidentes sufridos por MAP/MUSE/AEI, no acreditó la existencia de lesiones personales que hubiesen generado o no discapacidad, o incapacidad.
- e) La persona solicitante se encuentra fallecida de acuerdo a los registros administrativos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- f) Cuando no se acredite la calidad de destinatario con igual o mejor derecho.
- g) El solicitante no acreditó el parentesco respecto de la víctima directa, en los casos de homicidio y desaparición forzada, a que hace referencia el artículo 2.2.7.3.5. del Decreto 1084 de 2011.
- h) Cuando la solicitud realizada sea contraria a la Constitución Política y/o a la Ley.

Artículo 14. Fase de Entrega de la indemnización. En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema

[Handwritten signature]
Cen

14



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

RESOLUCIÓN No. 01049 DE 15 MAR. 2019

"Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones."

vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

Parágrafo: La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuestal. Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho, estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez.

CAPITULO II

Del Método Técnico de Priorización

Artículo 15. Método Técnico de Priorización. Crease el Método Técnico de Priorización conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del presente acto administrativo y adóptese a través del anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 16. Definición del Método Técnico de Priorización. El Método es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa.

Artículo 17. Objeto del Método Técnico de Priorización. El Método tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.

CAPITULO III

De Otras Disposiciones

Artículo 18. Disposición de la indemnización en caso de encargo fiduciario. Cuando se ordene la constitución de un encargo fiduciario en favor de niños, niñas y adolescentes, la Unidad para las Víctimas entregará estos recursos dentro del primer año calendario a partir del cumplimiento de la mayoría de edad. Para ello, la víctima deberá, a través de los canales de atención de la Unidad para las Víctimas, allegar copia ampliada de la cédula de ciudadanía, para actualizar sus datos en el Registro Único de Víctimas y recibir la orientación específica que le permita hacer efectivo el cobro de la indemnización. La actualización documental realizada será posteriormente validada por la Unidad para las víctimas.

Artículo 19. Compromisos judiciales. Con el fin de atender las obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales, así como los compromisos previos que se desprenden de acciones constitucionales que fueron adquiridos por la Unidad para las Víctimas, en los que se asignó un turno

15



El futuro
es de todos



RESOLUCIÓN No. 01049 DE 15 MAR. 2019

"Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones."

para el pago de la medida de indemnización administrativa, se destinará un porcentaje del presupuesto asignado para la vigencia respectiva. El acceso a la medida de indemnización administrativa estará condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el texto de la presente resolución.

Artículo 20. Víctimas con documentación previa de indemnización. Respecto de aquellas solicitudes presentadas con anterioridad a la expedición de la Resolución 1958 de 2018, es decir, el 6 de junio de 2018, se adicionan noventa (90) días hábiles para adoptar una decisión de fondo sobre el reconocimiento de la indemnización administrativa, que se contarán a partir del 1 de marzo de 2019.

En los casos en que no sea posible adoptar una decisión de fondo porque la documentación se encuentra incompleta, la Unidad para las Víctimas informará al solicitante, en el plazo anteriormente señalado, los documentos que se requieren para completar la solicitud. En tal evento, el término se entenderá suspendido hasta que no se aporte la información solicitada, conforme se describe en el artículo 12 de la presente resolución.

Las solicitudes de indemnización elevadas a partir del 6 de junio de 2018, hasta la expedición de la presente resolución, la Unidad para las Víctimas mantendrá el plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 21. Reprogramaciones. La Unidad para las Víctimas gestionará la reprogramación del giro de los recursos de la indemnización administrativa, a solicitud de la parte o de oficio, respecto de quienes no efectuaron el cobro de la medida de indemnización, por cualquiera de las siguientes razones:

- No haber cobrado los recursos en el término de tiempo que fue desembolsado,
- La víctima solicita que los recursos estén disponibles en una sucursal de la entidad bancaria diferente o en cuenta nacional o extranjera y,
- Errores mecanográficos en el nombre o número o tipo de identificación.

Una vez la víctima efectúe la solicitud y haya aportado la información o documentación conducente para el proceso, la Unidad para las Víctimas adelantará el proceso administrativo que permita la recolocación de los recursos para cuyos casos contará con un término, no menor, de noventa (90) días hábiles.

Artículo 22. Vigencia y derogatorias. Esta resolución deroga las Resoluciones 090 del 17 de febrero de 2015 y 1958 del 6 de junio de 2018 y rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los **15 MAR. 2019**

RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE
Director General [E]

Proyectaron:

Jeysson García, Diana Tely, Leandro Ríos. - SRI

Revisó:

Oscar Rico - GVE
Jorge García - SDG

Aprobó:

Lorena Mesa Mayorga - Subdirectora SRI (E)
Vladimir Martín Ramos - Jefe OAJ / Director (E) DR
Viviana Ferro - Subdirectora General



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

RESOLUCIÓN No. 01049 DE 15 MAR. 2019

"Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones."

ANEXO MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

El Método Técnico de Priorización de la Indemnización Administrativa [en adelante: 'Método'] tiene por objetivo generar unas listas ordinales que orientarán la priorización que debe seguir el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa. El Método se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector. A efectos de dar aplicación a lo previsto en la mencionada Resolución, se incorpora el presente acápite de generalidades que contribuye en la comprensión del alcance y concepto del Método, en el marco de la medida abordada.

La posición de las personas en estas listas ordinales estará definida por el resultado de carácter clasificatorio otorgado individualmente a todas ellas, a partir de los ponderados, calificaciones y puntajes que cada criterio tenga de conformidad a lo establecido en el anexo técnico del presente acto administrativo. El presupuesto asignado para atender dichas solicitudes, determinará el número de personas a indemnizar en la vigencia en curso, información que se brindará a solicitud de la víctima y que reposará en las herramientas de consulta de los canales de atención de la Unidad para las Víctimas.

1-. Definición: El Método es un conjunto de procesos técnicos que contiene los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del otorgamiento de la indemnización administrativa. A través de dicho proceso técnico, se analizan objetivamente las diversas características de las víctimas por medio de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante y sobre el avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un orden para otorgar la entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual.

2-. Variables Demográficas. Corresponde a la identificación de situaciones particulares de cada víctima en relación con su condición física, psicológica o social, así:

- a) Pertenencia étnica de acuerdo a la información consignada en el Registro Único de Víctimas.
- b) Jefatura de hogar única por parte de hombre o mujer.
- c) Persona que se identifique en el Registro Único de Víctimas con orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas (LGTBI).
- d) Grupo etario (0 a 73 años).
- a) Padecer una enfermedad que no se encuentre en las categorías de: huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- b) Padecer una enfermedad o discapacidad que no genere una dificultad en el desempeño, lo cual deberá ser acreditado mediante certificado de discapacidad reglamentado y vigente en Colombia.

3-. Variables de Estabilización Socioeconómica: Se refiere al proceso de estabilización socioeconómica de las víctimas de desplazamiento forzado, según el resultado de las siguientes mediciones, por lo cual se valorarán a los siguientes resultados:

- a) Superación de la situación de vulnerabilidad.
- b) Superación de las carencias en subsistencia mínima en los componentes de alojamiento y alimentación.
- c) Medición de subsistencia mínima cuyo resultado arroje extrema urgencia y vulnerabilidad en los componentes de alojamiento y alimentación.



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

RESOLUCIÓN No. 01049 DE 15 MAR. 2019

"Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones."

Nota: Las variables definidas, asociadas al proceso de estabilización socioeconómica, sólo serán aplicables a las víctimas de desplazamiento forzado susceptibles de recibir la medida de indemnización administrativa.

4-. Características del Hecho Victimizante: Hacen referencia a las particularidades del hecho victimizante padecido, la multiplicidad de hechos sufridos y el tiempo que ha transcurrido desde la presentación de la declaración, para lo cual se ponderará lo siguiente:

- a) Multiplicidad de hechos victimizantes sufridos.
- b) Mayor tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho victimizante hasta la fecha.
- c) Mayor tiempo transcurrido desde la declaración del hecho victimizante al momento de la solicitud.

5-. Avance en la Ruta de Reparación: Con esta variable se analiza el acceso de las víctimas a las medidas de reparación, con el fin de avanzar en la materialización al derecho a la Reparación Integral, por lo cual se valorará lo siguiente:

- a) Tiempo transcurrido para la asignación de un turno para la entrega de la indemnización administrativa, si lo tuviere.
- b) Personas que han accedido a otras medidas de reparación administrativa.
- c) Personas con sentencia favorable de restitución de tierras.
- d) Víctimas de desplazamiento forzado con acompañamiento al retorno o reubicación, incluyendo aquellas que se han retornado del exterior con acompañamiento del Estado colombiano.

6-. Fuentes de Información para la aplicación del Método: La Unidad para las Víctimas tendrá en cuenta para el análisis de las variables del Método las siguientes fuentes:

- a) Los registros administrativos recopilados por la Red Nacional de Información.
- b) La información actualizada en la fase de solicitud de indemnización administrativa.
- c) El resultado de las mediciones de Subsistencia Mínima, Superación de Situación de Vulnerabilidad y Criterios de Salida de Reparación Administrativa.

CAPÍTULO II. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DEL MÉTODO

El resultado que arroje el Método corresponderá a la suma de todas variables, respecto de los destinatarios de la medida de indemnización administrativa. Una misma víctima podrán concurrir una o más variables, por lo que, entre más variables concurren en relación con una víctima, mayor calificación obtendrá.

Para las víctimas de desplazamiento forzado el resultado se asignará por núcleo familiar del Registro Único de Víctimas. En los hechos de homicidio y desaparición forzada, será asignado por los destinatarios de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2.7.3.5. del Decreto 1084 de 2015. Para los demás hechos victimizantes directos se hará de manera individual.

RESOLUCIÓN No. 01049 DE 15 MAR. 2019

"Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones."

CAPÍTULO III. UNIDAD DE ANÁLISIS.

Teniendo en cuenta que una víctima puede tener más de una solicitud de indemnización administrativa, los casos se organizarán en tres listas en consideración al hecho victimizante o al evento donde se le reconozca mayor cantidad de SMLV a cada persona. Así, se construyen tres listados de la siguiente manera:

- a) **Listado de Desplazamiento Forzado:** En este listado se incluyen las víctimas de desplazamiento forzado que tengan derecho a un monto mayor en comparación con los demás hechos que haya solicitado y el resultado final será el promedio de los puntajes de cada persona del hogar.
- b) **Listados Hechos Indirectos:** En este listado se incluyen los destinatarios de homicidio y desaparición forzada que tengan derecho a un monto mayor en comparación con los demás hechos que haya solicitado y el resultado final será el promedio de los puntajes de cada destinatario.
- c) **Listado de Otros Hechos Directos:** En este listado se incluyen las víctimas de hechos directos que tengan derecho a un monto mayor en comparación con los demás hechos que haya solicitado y el resultado final será el puntaje obtenido de manera individual

Los listados estarán conformados en el orden de los resultados que arroje el método pero, en todo caso, estarán precedidos por las personas que a la fecha de correr el método, aún no hayan recibido indemnización.

CAPÍTULO IV. APLICACIÓN DEL MÉTODO

La aplicación del Método se realizará anualmente, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa. En ningún caso, el puntaje obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. La Unidad para las Víctimas pondrá a disposición de las víctimas la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante cada vigencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CÉDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 79.110.077
 DE LA VEGA GUZMAN

APELLIDOS
 MIGUEL

NOMBRES
 Miguel de la Vega




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 22-OCT-1957
 CARTAGENA (BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

ESTATURA: 1.70 G.S. RH: B+ SEXO: M

09-JUN-1976 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARBEL SANCHEZ FORBES



A 2700100-00558576-M-0079110077-20140401 0037766495A 1 7172817875